



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asunto General.

Expediente:
TEECH/AG/018/2021.

Parte Actora: José de Jesús López Pénate, Alejandro Sánchez Rodríguez, Darvelio Arcos Meneses, Juan López Sánchez y Edi Meneses Montejo.¹

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.²

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de mayo de dos mil veintiuno.-----

Sentencia por la que se determina **desechar de plano** el Asunto General promovido por los ciudadanos José de Jesús López Pénate, Alejandro Sánchez Rodríguez, Darvelio Arcos Meneses, Juan López Sánchez y Edi Meneses Montejo, en calidad de Representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tumbalá, Chiapas, de los Partidos Políticos Nueva Alianza, Chiapas Unido, Partido Popular Chiapaneco, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo; en contra del nombramiento y selección de la Consejera María

¹ En menciones posteriores los accionantes, la parte actora, los actores, etc.

² En adelante Consejo General; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC, la autoridad responsable, la responsable.

Cristina Rodríguez Romero, Presidenta del Consejo Municipal del citado Municipio.

Resultando:

I.- Antecedentes. Del análisis al escrito presentado por los promoventes, de las constancias que obran en autos y hechos notorios³, se advierte lo siguiente: (Todas constancias se refieren al año dos mil veinte).

1. Aprobación de lineamientos. El once de septiembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/029/2020⁴, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para participar en el proceso de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales⁵, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Convocatoria. El mismo once de septiembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/030/2020⁶, el Consejo General aprobó la Convocatoria para participar en el proceso de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" y "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"; así como la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ Consultable en la página oficial de internet del IEPC, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

⁵ En posteriores referencias: Lineamientos.

⁶ Ídem nota 4.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/AG/018/2021

Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales⁷, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

En la Base Sexta, de dicha Convocatoria se estableció que la instalación de los Consejos Distritales y Municipales sería el tres de marzo de dos mil veintiuno, y que los integrantes de los mismos, tomarían protesta de ley, en la Sesión de Instalación.

3. Modificación a los lineamientos. El treinta de diciembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/088/2020⁸, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General aprobó la modificación a los Lineamientos, que fueron emitidos mediante acuerdo IEPC/CG-A/029/2020.

(En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión al respecto).

4. Examen de conocimientos. El nueve de enero, personal académico de la Universidad Autónoma Metropolitana, aplicó la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes a ser integrantes de los organismos desconcentrados⁹ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Dicha etapa se llevó a cabo en veinticuatro sedes, distribuidas en diez municipios de la entidad.

5. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales y Miembros

⁷ En lo subsecuente: Convocatoria.

⁸ Ídem nota 4.

⁹ En menciones posteriores ODES.

de Ayuntamiento¹⁰.

6. Listas de propuestas. El dieciséis de enero, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC, generó las listas de propuestas de las ciudadanas y ciudadanos que accedieron a la etapa de cotejo documental, valoración curricular y entrevista.

7. Aprobación de aspirantes que acceden a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevistas, sedes y horarios. El veinte y veinticuatro de enero, mediante acuerdos IEPC/CG-A/019/2021 e IEPC/CG-A/020/2021¹¹, el Consejo General aprobó las listas de aspirantes a integrar los ODES, que accedieron a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista presencial. La cual se llevó a cabo por parte de la Comisión Entrevistadora del treinta de enero al siete de febrero, en las sedes y horarios dados a conocer.

8. Designaciones. El veintidós de febrero, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021¹², en el cual, en lo que al caso en estudio refiere, se realizó la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tumbalá, Chiapas.

9. Asunto General. El tres de mayo, los accionantes en calidad de Representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tumbalá, Chiapas, de los Partidos Políticos Nueva Alianza, Chiapas Unido, Partido Popular Chiapaneco, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo; presentaron ante la responsable, un escrito en el que se

¹⁰ Acorde con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=all&Itemid=101>

¹¹ Ídem nota 4.

¹² Ibídem.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/AG/018/2021

inconformaron por el nombramiento de la Consejera María Cristina Rodríguez Romero, Presidenta del Consejo Municipal Electoral del citado municipio, solicitando la revocación o modificación de dicho nombramiento.

I.I Trámite Administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹³.

I.II Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda y turno. El ocho de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/AG/018/2021**; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó a través del oficio número TEECH/SG/733/2021, signado por el Secretario General, de misma fecha.

b) Radicación e improcedencia. En proveído de diez de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente señalado y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **b.2)** Tuvo por autorizados el domicilio y la cuenta de correo electrónico proporcionados por los actores para oír y recibir notificaciones; **b.3)** Reconoció la personería de las partes; y **b.4)** Advirtió una probable causal de improcedencia por lo que instruyó

¹³ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.

turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 182, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, este Órgano Jurisdiccional ejerce jurisdicción en Pleno y es competente para conocer y resolver el presente Asunto General.

Segunda. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/AG/018/2021

Electoral, mediante diversos acuerdos¹⁴, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Colegiado Electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹⁵, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹⁶, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; para lo cual, los integrantes del Pleno pueden sesionar de manera no presencial, a través de

¹⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹⁶ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹⁷, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); y posteriormente, también aprobó las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero¹⁸; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Tercera. Causal de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las

¹⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹⁸ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/AG/018/2021

causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable Consejo General, hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, VI, XIII y XIV, del artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

En ese sentido, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del referido artículo 33, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local; preceptos legales mencionados que establecen lo siguiente:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;
(...)"

"Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:
(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(...)"

Atento a lo anterior, es preciso señalar que, la garantía a la tutela jurisdiccional, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a

defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁹.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado²⁰ que, si bien el artículo 1, de la Constitución Federal contempla el principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el Órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

Toda vez que, se debe llevar a cabo **la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

Bajo esa línea argumentativa, el artículo 17, numeral 1, de la Ley Electoral Local, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la

¹⁹ Al respecto orienta la tesis: **1a.JJ. 42/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

²⁰ Orienta la jurisprudencia **1a.JJ. 10/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/AG/018/2021

Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos Originarios de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de setenta y dos horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal señala que, **sin excepción**, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente **o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable.**

De la misma forma, el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los **plazos se computarán de momento a momento** si están señalados por horas; y si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación, estableciendo además que los términos serán fatales e improrrogables.

Asimismo, el diverso 19, numeral 1, de la referida normativa establece que durante los procesos electorales, el **Consejo General y este Tribunal Electoral, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, las cuales surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen.**

Una vez asentado lo anterior, es preciso señalar que en el escrito de demanda presentado por los accionantes, específicamente en el apartado de **"FECHA EN QUE FUE LLEVADA A CABO LA SELECCIÓN, EL NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN DE LA C. MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ ROMERO CONSEJERA ELECTORAL**

PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE TUMBALÁ, CHIAPAS²¹, los actores aducen lo siguiente:

"(...) Se llevó a cabo el día 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno a través de la sesión extraordinaria celebrada el mismo día a las 17:00 horas por el consejo general Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (...)". (Sic).

De lo trasunto, se advierte que los accionantes reconocen haber tenido conocimiento del acto que impugnan, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, reconocimiento expreso que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 39, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la fecha en la que los promoventes manifiestan haber tenido conocimiento del acto que reclaman, se advierte que, el acto que en realidad impugnan es el acuerdo número IEPC/CG-A/065/2021, emitido como bien lo señalan los accionantes el veintidós de febrero, por el Consejo General del IEPC, mediante el cual, en lo que al caso en estudio refiere, se realizó la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tumbalá, Chiapas.

Acuerdo que fue publicado en los Estrados y en la página oficial de internet del IEPC, el veintidós de febrero del año en curso, se afirma lo anterior, por así haberse establecido en el punto de acuerdo **Décimo** del referido acuerdo, lo cual se invoca como hecho notorio²² en términos del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación Local²³.

²¹ Foja 26 de autos.

²² En términos del artículo 39, de la Ley de Medios, y con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/AG/018/2021

Notificaciones que se encuentran revestidas de legalidad, y por ende, se consideran válidas, porque es la forma en que el Organismo Público Local Electoral, hace conocer al público en general sus determinaciones.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye, que **el término con el que contaba la parte actora para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del veintitrés al veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**; de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el tres de mayo del mismo año, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa electoral, el cual obra en autos a foja 025, resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación resulta en demasía extemporáneo. Lo anterior, se corrobora con el cuadro esquemático que se inserta a continuación:

Publicación del acuerdo IEPC/CG-A/065/2021	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda (extemporaneidad)
22 de febrero	23 de febrero	24 de febrero	25 de febrero	26 de febrero	03 de mayo

Por tanto, los accionantes incurrieron en una falta de cuidado, ya que debieron estar atentos a la emisión del acuerdo por el que la responsable designó a los integrantes de los ODES que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, tornándose su falta de atención en un acto consentido al no interponer en tiempo y forma el medio de impugnación respectivo.

DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS, SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

²³ **Artículo 39.** 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. La autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional no pasa por alto, que el medio de impugnación promovido por los accionantes, no se realizó en la vía idónea; por lo que la consecuencia lógica jurídica sería el reencauzamiento de la demanda presentada, pero toda vez que como ya se analizó, se actualiza una causal de improcedencia, a ningún fin práctico llevaría ordenar el reencauzamiento.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Único. Se **desecha de plano** el Asunto General, promovido por los Representantes de los Partidos Políticos Nueva Alianza, Chiapas Unido, Partido Popular Chiapaneco, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tumbalá, Chiapas, por los razonamientos precisados en la consideración **Tercera** de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente** a la parte actora, con copia autorizada de esta determinación al correo electrónico lic_erickwenceslao@hotmail.com; **por oficio** con copia



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/AG/018/2021

certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 23, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


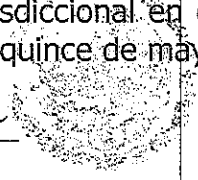

Gilberto de Guzmán Batic Garcia
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/AG/018/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de mayo de dos mil veintiuno- -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIO GENERAL